





#### **DECRETO**

### POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2021, y

### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

De igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Mediante el Decreto 674 del 15 de marzo de 2011, fue nombrado en provisionalidad en la planta de cargos docente y directivo docente adscrito al Departamento de Antioquia y pagado con recursos del Sistema General de Participaciones al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.805.838, docente de aula, área de matemáticas, en la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo sede la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo del Municipio de Toledo.

Por el Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 2021, se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento de Antioquia pagado con recursos del Sistema General de Participaciones, al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.805.838, docente de aula, área de matemáticas, en la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo sede la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo del Municipio de Toledo. De dicho acto el señor Mena Ledezma se notificó el 15 de febrero de 2021.

Encontrándose dentro del término legal, el 22 de febrero de 2021, el señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, a través de oficio recibido en el correo institucional de la Secretaría de Educación, presentó recurso de reposición en contra del Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 2021, argumentando lo siguiente:



# DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

- 1. De los hechos objeto de investigación:
- 1.1. El Departamento de Antioquia- Secretaria de Educación, profirió el Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 2021, que me fuera notificado personalmente el 9 de febrero de 20201, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad,
- 1.2." ...En razón de la situación que se viene presentando con el educador Erber Humberto Mena Ledezma, identificado con cédula de ciudadanía 4.805.838, según comunicación escrita radicada N° 2020010352231 del 25 de noviembre de 2020, remitida por la Personería Municipal del municipio de Toledo, en la cual manifiesta que ante la Agencia se presentaron algunas personas del Municipio de Toledo, expresando el descontento frente a la conducta del señor Erber Humberto Mena Ledezma; dichas personas que desde años atrás han sido recurrentes las quejas interpuestas en el plantel educativo relacionadas con el trato irrespetuoso hacia los estudiantes y padres de familia, llegando incluso hasta el castigo físico como ocurrió en el año 2015, con el hijo de la señora Mónica Granda, a quién golpeo con un cable eléctrico, el hecho fue puesto en conocimiento de la Comisaría e Familia sin ningún resultado hasta la fecha,
- 1.3. El acto administrativo cuestionado en alzada concluye en su resuelve con los siguiente: ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el Nombramiento Provisional en Vacante Definitiva, al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.805.838, quien viene como docente de aula, área de Matemáticas, en la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo sede la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo (sic) según lo expuesto en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Erber Humberto Mena Ledezma, que frente a este acto administrativo procede Recurso de Reposición ..."
- 1. 4. Se hace necesario advertir que no se ha expedido el acto de ejecución del acto administrativo de la referencia, que indique en qué momento se sale del servicio, razón por la cual al suscrito le asiste una doble angustia: (i) de un lado la pérdida del empleo y desde otro ángulo (ii) no se tiene conocimiento de la fecha efectiva de la sanción.

## 2.Del procedimiento Administrativo, los medios de prueba.

- 2.1Es de a notar que las supuestas personas que se encuentran descontentas no se conocen y que el acto administrativo en suma presenta todos y cada uno de los vicios propios de este acto administrativo, descritos en la Ley 1437 de 2011, así: (i) con infracción de las normas que debería fundarse, en la medida que para dar lugar a una terminación de una relación laboral administrativa se requiere la motivación del acto, que va mucho más allá de la escueta forma en que lo hace la autoridad, cuando no hay prueba sumaria ni acto administrativa que conduzca a responsabilidad sino que se hace por una supuesta inconformidad de la comunidad; (ii) sin competencia, en tanto el órgano pierde la competencia material, cuando trasgrede la norma y busca pasos apresurados hallar justificación frente a lo injustificable; (iii) en forma irregular, debido a que no se agotaron los pasos de acreditación de responsabilidad para que se procediera a fulminar la relación laboral administrativa; (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, puesto que se requirió del agotamiento de proceso administrativo que condujera a la acreditación de responsabilidad lo que no pasó en el caso concreto sometido a estudio, (v) mediante falsa motivación por lo expuesto allí no es suficiente. (vi) Desviación de las atribuciones propias de quien las profirió porque rebasa la cláusula general de competencias consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.
- 2.2. No se comparte como debe ser y de ninguna manera el Decreto que hoy se cuestiona que a todas luces carece de soporte por lo que ha de revocarse en su integridad por falta de acreditación de los hechos donde del análisis de la comunidad y unidad probatoria se debe arribar a la conclusión distinta a la hoy cuestionada pues no basta las declaraciones de personas que a la manera de una cacería de brujas con prejuicios se concluya que hubo aparentes descontentos. ...



# DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA GOBERNACION

**Petición:** Se conceda el recurso de reposición y en consecuencia se revoque el acto administrativo y se profiera decisión correspondiente, permitiéndole seguir en la función pública.

# PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar"...

Respecto de la terminación de nombramiento provisional, y la motivación del acto me permito decir que le asiste la razón, al servidor porque hay ausencia de la actuación administrativa adelantada por la Personería del municipio de Toledo, pues ésta solo se limitó a recibir las quejas, pero se omitió vincular al proceso al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA para ejerciera los derechos de audiencia y contradicción, de igual manera se omitió por parte de los padres de familia, poner en conocimiento del Rector de la Institución Educativa J. Emilio Valderrama Agudelo, las quejas para que este a su vez hubiese realizado el debido proceso de un lado escuchar a los alumnos y por el otro al educador y verificar los hechos, máxime que se hace referencia al castigo físico de parte del servidor a un alumno en el año 2015, este hecho no fue probado y que de haber sido cierto a la fecha de análisis de esta por el trascurso del tiempo estaría prescrita la acción.

Así mismo, es evidente que no hubo comunicación entre las autoridades municipales y la autoridad educativa que para este caso es el Rector, quien debía agotar la primera instancia de haberse agotado esta etapa se hubiera realizados los correctivos a tiempo y de ser necesario se hubiere adelantado plan de mejoramiento, no se ve claro porque el Directivo Docente solicitando las quejas no se le hubieren allegado y por el contrario se dio valor e importancia a las quejas sin agotar el proceso, por lo que las quejas arrimadas a la entidad no tienen asidero legal, porque estas no fueron controvertidas en audiencia, por lo que para no causar daño al servidor y ahondar en garantías se deberá reponer el acto y restablecer el derecho al trabajo al señor Mena Ledezma.

En tanto en el recurso de reposición el educador solicita se revoque el Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 2021 y no argumenta la causa que se estaría violando de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es procedente dar trámite a esta solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer el Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 2021, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento

BMUNOZA 3 de 4



# DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

de Antioquia pagado con recursos del Sistema General de Participaciones, al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.805.838**, docente de aula, área de matemáticas y nombrar en provisionalidad en vacancia temporal en el Centro Educativo Rural La Solita sede Centro Educativo Rural Tierrafría del Municipio de Campamento, en reemplazo del educador Wilson José Arias Urieta, identificado con cédula de ciudadanía 8.374.465 a quien se le concedió vacancia temporal, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria del Decreto el Decreto 2021070000122 del 6 de enero de 202, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al señor ERBER HUMBERTO MENA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.805.838**, el presente acto administrativo en los términos del capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia que contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Talento Humano, nomina, registros en la plataforma Humano en línea, Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO

Secretaria de Educación

28/05/2021
20/ns 12021
2010316001
27,105/2021
25/05/20V
25.05.2021
•